

ANEXO 2

Exposición de Motivos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. 16 de agosto de 1953.

La Constitución Política que para el Estado de Baja California formuló el Congreso Constituyente, electo popularmente, ha sido inspirada en el más sincero deseo de lograr la estructuración de un instrumento jurídico-político que satisfaga en todo lo posible las necesidades y aspiraciones del medio social en que va a tener vigencia.

Sería vanidoso de nuestra parte creer que hemos elaborado una Constitución perfecta, ya que en obras de esta naturaleza, la perfección es imposible, aún para los especialistas en derecho constitucional; pero eso sí, podemos asegurar que pusimos en nuestra obra, no sólo el cerebro sino también el corazón, aunque muchas veces hayamos tenido que frenar los impulsos de éste ante los imperativos inflexibles de la doctrina filosófica en materia constitucional, que por estar consagrada por siglos de tradición, impide el libre desenvolvimiento de las inquietudes y anhelos de espíritus que quisieran rebasar los rígidos cánones de la técnica legislativa.

En esas condiciones, nuestro pensamiento tuvo que moverse dentro de los estrechos cauces que nos marcó esa técnica, a la que, por supuesto, nunca hubiéramos intentado desatender, porque las constituciones no deben ser creación arbitraria del intelecto humano, sino producto natural del medio social, pues sólo así es posible que la ley básica responda a necesidades palpitantes y sea realmente una consecuencia lógica de las peculiaridades étnicas y territoriales del medio en que va a ser aplicada. Y así fue como, por cuestión de método lógico, se establecen en ella los preceptos que se refieren al contenido físico del Estado, o sea su territorio; luego se establecen los preceptos relativos al contenido humano o sea al conjunto de personas que forman la población del Estado, fijándose los derechos y obligaciones de éstas, pero sobre todo, estableciendo rotundamente la seguridad plena de que los habitantes del Estado de Baja California gozarán de las garantías individuales y sociales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Constitución aparecen mencionadas las garantías sociales, lo cual significa una innovación en Códigos de este género, sin duda una de las conquistas más valiosas que obtuvimos del movimiento social de la Revolución Mexicana, cuyos ideales quedaron consagrados en nuestra Ley Suprema.

La Constitución Mexicana de 1917 es la primera que contiene una nueva orientación del socialismo democrático, cual ajustándose sabiamente a nuestra idiosincrasia, a nuestras tradiciones y a nuestros problemas, tanto obreros como agroeconómicos, ha encausado la vida misma de la nación hacia metas de la más amplia y generosa justicia social.

Proteger el libre ejercicio de las garantías sociales es un deber permanente de todos los gobiernos emanados de la Revolución, por lo cual se ha creído conveniente que deben mencionarse en el capítulo de los derechos de los

habitantes del Estado, no sólo las garantías individuales que son clásicas en todas las constituciones, sino también las sociales que son nuestro orgullo porque nos pertenecen como una característica inconfundible del avance alcanzado en la lucha por mejorar nuestras instituciones jurídicas.

También se delinearán las características del tercer elemento del Estado, o sea el Poder Público, precisando la división tripartita de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, fijándose las facultades y limitaciones de éstos así como las relaciones entre gobernantes y gobernados.

En el Artículo 5 se declara que “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”... Si se penetra uno del espíritu de este precepto, se comprenderá que para la efectividad del mismo, deberá impedirse la intromisión de personas, instituciones o autoridades ajenas al Estado, si no a aquellos casos en que la ley concede intervención a los poderes federales. Así los constituyentes cumplimos con establecer la disposición... corresponde al pueblo hacerla efectiva.

Aunque la Constitución federal no hace mención a los símbolos nacionales y aun cuando dicha omisión no ha tenido trascendencia hasta ahora, es pertinente su constitucionalización en forma supletoria en la Carta Local, estableciéndose así un precedente legislativo. Tal es la razón del precepto contenido en el Artículo 6º.

En el Artículo 11 se establece clara y terminantemente la división de poderes, con el propósito de evitar la preponderancia de uno de ellos sobre los otros. Posiblemente más tarde sea posible instituir la inamovilidad del Poder Judicial, ya que de esa manera, los funcionarios que integran ese poder no serían propuestos por el Ejecutivo y por lo tanto no estarían en ningún aspecto supeditados a él. Y por lo que respecta al Poder Legislativo su independencia sólo estriba en la conciencia que los diputados tengan de sus responsabilidades y de sus deberes constitucionales, entre los cuales se destaca el señalado en el penúltimo párrafo del Artículo 22, consistente en comprobar la exactitud y justificación de los gastos hechos y determinar las responsabilidades que resultaren. Esta disposición tiene por objeto evitar en lo posible el despilfarro de los fondos públicos en erogaciones que no son de mera utilidad. Ojalá que los congresos constitucionales cumplan fielmente con esa obligación.

Para evitar que el Ejecutivo cree o suprima a su arbitrio empleos públicos de la administración, y para que tampoco pueda inmotivadamente aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gozan, se dejó esa facultad al Congreso del Estado en los términos de la Fracción V del Artículo 27 de esta Constitución. Corresponde a dicho poder la responsabilidad de usar facultad con la debida prudencia.

Se procuró en todo el articulado, no establecer precepto alguno que pudiese estar en oposición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el pacto federal prohíbe que las constituciones de los estados contengan disposiciones contrarias a las de la General de la República. Y

teniendo en cuenta que nuestro país está organizado políticamente como una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación, ha imperado el criterio de que esta Constitución debe sujetarse incuestionablemente a los lineamientos establecidos por el pacto federal.

Se tuvo especial cuidado al redactar el capítulo relativo a los municipios, procurando que quedara perfectamente garantizada la libertad municipal aun con las taxativas que se consideraron indispensables para impedir que los ayuntamientos se conviertan en pequeñas satrapías.

Al Poder Ejecutivo del Estado también se le fijan ciertas limitaciones, tendientes a impedir que éste abuse del poder, y se le imponen obligaciones imperativas a efecto de que cumpla ineludiblemente con los deberes expuestos e implícitos que todo gobernante tiene para con su pueblo.

Hemos considerado que la costumbre de otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo, es inconveniente y contraria al precepto constitucional que establece la división de los poderes. Estos han sido los motivos por los cuales al delimitar las atribuciones de los diferentes órganos gubernativos del Estado, se ha procurado imprimir la mayor claridad a las funciones que a cada uno corresponde, eliminando la frecuente y perjudicial costumbre de otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo.

Entre las obligaciones expuestas impuestas al Poder Ejecutivo está la de fomentar el turismo y el desarrollo industrial, agrícola y ganadero en el Estado.

Por más que se comprende que todas estas actividades corresponden principalmente a la iniciativa privada, los constituyentes sustentamos el criterio de que era conveniente establecer un precepto que obligara al Ejecutivo local a fomentar todas esas actividades porque constituyen las principales fuentes de riqueza de la región.

Estimando que hay en el Estado, personas, como las hay en todas partes, que carecen de los recursos necesarios para cubrir los honorarios de un abogado particular cuando necesitan los servicios de esa clase de profesionistas, el constituyente resolvió establecer la obligación para el Gobierno del Estado de crear la defensoría de oficio, no sólo en materia penal, sino también para asuntos de carácter civil y administrativos.

Siendo ineludible la necesidad de fijar y sancionar las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios públicos, la Constitución contiene preceptos terminantes sobre el particular y esperamos que la Legislatura Constitucional que pronto comenzará a funcionar, dicte la ley reglamentaria de esas disposiciones a efecto de que los encargados de la administración pública sepan que sus malos manejos tendrán una sanción legal además de la condena ineludible de la opinión pública. A ese efecto se concede acción popular para denunciar todo acto reprobable de los funcionarios públicos. Toca al pueblo hacer uso de esta facultad, con el debido valor cívico.

Una de las más importantes novedades que contiene la Carta Magna del Estado, es la relativa a los derechos políticos de la mujer. Ojalá que este nuevo campo de actividad que se abre al sector femenino no quebrante la paz de los hogares y que el concurso de la mujer en cuestiones políticas, ayude a depurar las fallas hasta hoy conocidas y a realizar una mejor selección de los funcionarios por medio del voto popular.

Es también una característica especial de la Constitución de Baja California, el precepto que establece la obligación de expedir una Ley del Servicio Civil que garantice los derechos de estabilidad y escalafón de los trabajadores al servicio del Estado.

Sabido es que mientras esto fue territorio federal los empleados públicos estuvieron amparados por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero al adquirir esta entidad la categoría de estado libre y soberano, era necesario establecer una norma que obliga a los futuros legisladores a expedir una ley que garantice satisfactoriamente los derechos de estos servidores públicos.

En el capítulo PREVENCIÓNES SOCIALES se impone a la legislatura constitucional la obligación de estatuir en la Ley Civil disposiciones tendientes a proteger la estabilidad del hogar constituyendo el patrimonio familiar con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.

El Congreso Constituyente comprende que una obra legislativa atinada es la que capta y plasma la expresión de los anhelos populares, pero como las aspiraciones colectivas no tienen metas definitivas y los conceptos fundamentales de toda organización social cambian constantemente, la obra legislativa tiene que estar sujeta a un movimiento continuo de superación y perfeccionamiento.

La Constitución del Estado de Baja California no es la obra de un grupo de teorizantes. Hemos tratado de hacer una obra técnica, pero a la vez práctica. Hemos querido elaborar un instrumento que satisfaga los cánones de la hermenéutica jurídica, pero que esté inspirado en las corrientes del pensamiento moderno.

Ojala que hayamos logrado nuestro propósito, y que aquellos a cuyo cargo queda la observancia y aplicación de nuestra ley suprema local, sepan respetarla y honrarla con el celo patriótico que la patria exige de sus hijos.